

**DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES RAD 2018 0299 DTE..CRISTIAN CAMILO GOMEZ Y OTROS DDO. COOPERATIVAMULTIACTIVA DE TANSPORTADORES SINDIUNION LTDA**

Notificaciones Vanessa Castillo Abogados <notificaciones@vcastilloabogados.com>

Jue 14/07/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; carlosandres

<carlosandres@londonouribeabogados.com>; notificaciones@gha.com.co

<notificaciones@gha.com.co>; carlosjuliosalazar@hotmail.com <carlosjuliosalazar@hotmail.com>; lorenaaricapa

<lorenaaricapa@gmail.com>; Mauricio Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>

Señor

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D

**Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: CRISTIAN CAMILO GOMEZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: CLAUDIA ROA ROJAS Y OTROS**

**RAD 760013103015201800299 00**

**VANESSA CASTILLO VELASQUEZ**, mayor de edad, vecina de Cali identificada con la C.C. N°. 66.855.5437 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. N°. 87.266 del C. S. de la J, actuando en calidad de **APODERADA** de la PARTE DEMANDANTE ante usted con el debido respeto me permito DESCORRER EL TRASLADO de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por los demandados .

ADJUNTO EN FORMATO PDF

ESCRITO MEDIANTE EL CUAL DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

PERITAZGO FISICO QUE CONSTA DE 54 PAGINAS.

CORDIALMENTE

**CORDIALMENTE**

**VANESSA CASTILLO VELASQUEZ**

**C.C No 66.855.547 de Cali**

**T.P No 87.266 del C.S.J.**

**Web :** [www.vcastilloabogados.com](http://www.vcastilloabogados.com)

Señor  
**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D

**Ref. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: CRISTIAN CAMILO GOMEZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: CLAUDIA ROA ROJAS Y OTROS**

**RAD 760013103015201800299 00**

**VANESSA CASTILLO VELASQUEZ**, mayor de edad, vecina de Cali identificada con la C.C. N°. 66.855.5437 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. N°. 87.266 del C. S. de la J, actuando en calidad de **APODERADA** de la PARTE DEMANDANTE ante usted con el debido respeto me permito DESCORRER EL TRASLADO de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por los demandados en los siguientes términos:

#### **AXA COLPATRIA**

- 1.REGIMEN APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA ON OCASIÓN DE LA NEUTRALIZACION DE LA CULPA DE AMBOS CONDUCTORES QUE SE VIERON INVOLUCRADOS EN EL HECHO
- 2.CULPA DE LA VICTIMA FRENTE AL DEMANDANTE CRISTIAN CAMILO GOMEZ
- 3.HECHO DE UN TERCERO FRENTE AL DEMANDANTE FELY JOHANA PONCE
- 4.CONCURRENCIA DE CULPAS

Respecto de las excepciones propuestas en los numerales 1 al 4 **Están llamadas al fracaso pues** obsérvese Señor JUEZ que todas se fundamentan en la supuesta responsabilidad que a juicio de la parte demandada recae sobre la parte demandante en su calidad de víctima, sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria.

La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la segunda manera:

*“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”.*

De manera que le corresponde a los DEMANDADOS demostrar la Culpa de la Víctima o en su defecto la concurrencia que alega. En ese sentido se dirige la JURISPRUDENCIA COLOMBIANA así:

"La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para, su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos (Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del 24 de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar

diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa

de la víctima o intervención de un tercero "( Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Así las cosas, a través de PERITAZGO FISICO elaborado por el INGENIERO ROMY SCHANAIDER CANO que consta de 54 paginas la parte demandante demostrara el nexo causal, la responsabilidad de los demandados y llamados en garantía así como la POTENCIALIDAD DAÑINA DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO, estudio que adjunto con el presente escrito mediante el cual se DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS,.

#### 5.TASACION INDEBIDA DE PERJUICIO INMATERIALES

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo, en ese orden de ideas la sola revisión de los dictámenes medico legales y de psiquiatría forense que por ser documentos públicos no requieren su ratificación, dan cuenta de las fuertes e incapacitantes lesiones PERMANENTES que padecieron las victimas directas y que sin asomo de duda sumen a sus familiares próximos en angustia, ansiedad y depresión.

#### 6.INEXISTENCIA DE UNA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA

Esta excepción esta llamada al FRACASO por cuanto el ARTÍCULO 1127 del CODIGO DE COMERCIO definen así el contrato de seguro . **DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.** Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

De manera que la obligación indemnizatoria surge diáfana del contrato de seguros.

#### 7. MODALIDAD DEL CONTRATO DE SEGUROS OCURRENCIA SUNSET

Esta excepción esta llamada al FRACASO por cuanto la lectura de la caratula de la póliza y condiciones que adjunto el asegurador no se evidencia tal condición, que debe estar expresa en la caratula.

La postura anterior fue reiterada en sentencia **STC17390-201720** Corte Suprema de Justicia- STC17390-2017- M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ- Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02689-00- 25 de octubre de 2017 en la cual sostuvo que los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza conforme lo señala los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del decreto 663 de 1993, en consecuencia las exclusiones que contravengan los requerimientos legales se tendrán en todos los casos como no escritas.

#### 8.LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD

Esta excepción esta llamada al FRACASO por cuanto el artículo 1128 del CODIGO DE COMERCIO señala que el ASEGURADOR cancelara AUN en EXCESO del limite asegurado los gastos del proceso que no son otra cosas que las costas procesales en favor del tercero damnificado.

**ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES.** Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

#### 9.INEXISTENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES A LOS MORALES

#### 10,CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGUROS

#### 11.CAUSALES DE EXCLUSION DE LA COBERTURA

#### 12.CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Están llamadas al fracaso las excepciones 9 a 12 por cuanto, la sentencia **STC17390-201720** Corte Suprema de Justicia- STC17390-2017- M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ- Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02689-00- 25 de octubre de 2017 en la cual sostuvo que los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza conforme lo señala los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del decreto 663 de 1993, en consecuencia las exclusiones que contravengan los requerimientos legales se tendrán en todos los casos como no escritas.

#### 13.PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

**Esta excepción esta llamada al fracaso pues el ARTÍCULO 1081 dispone que esta data de 5 años desde la ocurrencia del hecho hasta la demanda, en este caso la ocurrencia de los hechos data del día 23-02-2014 y la demanda se radico el dia 19-12-2018.**

**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

**GENERICA:** Esta llamada al fracaso pues se ha demostrado el hecho, el daño y su estrecha relación de causalidad.

### **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

1.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

2.INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD/INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

3.CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

4.CONCAUSALIDAD

Respecto de las excepciones propuestas en los numerales 1 al 4 **Están llamadas al fracaso pues** obsérvese Señor JUEZ que todas se fundamentan en la supuesta responsabilidad que a juicio de la parte demandada recae sobre la parte demandante en su calidad de víctima, sobre el particular , la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria.

Ha sido postura constante de la Corte Suprema de Justicia, al punto que, por su reiteración, aquella se convierte en doctrina jurisprudencial, la de que, cuando el acontecimiento se presenta en el ejercicio de actividades peligrosas, en consideración a lo que ellas representan, el supuesto culpa se presume. Se ha sentado:

**La corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico** el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 26 de 2010 M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.)

Y, en la eventualidad en que los sujetos que participan del hecho u omisión, concomitantemente despliegan una actividad inherente a riesgo, la presunción de culpa, en principio desaparece, puesto que como lo ha sostenido la jurisprudencia vernácula, bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen

de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que reclama del perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual incluyendo la culpa. Pero también se ha considerado que la neutralización de presunciones no obra de forma automática por la simple concurrencia de actividades, sino que es menester en cada caso particular estudiar la simetría o paralelismo en la potencialidad dañina de ambas actividades, para ver hasta dónde puede predicarse o no el aniquilamiento de las susodichas presunciones. Se ha dicho:

1º Sabido es que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia que la releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, sólo le basta probar el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción.

En tales condiciones, la defensa del autor del daño que pretenda exculparse, para que resulte exitosa, debe plantearse en el terreno de la causalidad, es decir que, le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la producción del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.

Empero, suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues “la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, **existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda**”. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción. (C.S.J. CAS. CIVIL, sentencia de 2 de mayo de 2007, M.P. Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Exp. Rad. 1997-03001-01).

En el *sub lite*, comoquiera que tanto la conducción de la taxi como de la motocicleta, comportan una evidente potencialidad de daño para quienes la ejecutan y para las personas del entorno, esta Sala debe realizar un análisis ponderativo de la proporcionalidad del riesgo generado entre ambas actividades desplegadas.

A simple vista se aprecia la desproporcionalidad en el tamaño de los automotores involucrados taxi y motocicleta-, peso, fuerza mecánica y velocidad que pueden alcanzar, resultando abiertamente distantes, y a fe que así lo confirman las consecuencias del insuceso, puesto que mientras el automotor cuya guarda corresponde al sector demandado a consecuencia de la colisión sufrió leves averías en su parte delantera y su ocupante salió ileso del percance, el resultado para quienes transitaban en la motocicleta fue fatal, como que la parrillera resultó arrojada contra una puerta metálica destrozando su rostro, cadera y pierna, entre tanto el conductor padeció considerables lesiones que le llevaron a perder su extremidad inferior y la movilidad de la superior. Ello revela incontestable el desequilibrio entre el riesgo generado por cada automotor y el mayor potencial peligro de la camioneta frente a la moto.

En consecuencia, fuerza con concluir que el presente asunto debe ser analizado con la lupa del régimen de la culpa presunta, en donde a las víctimas les basta probar el daño y la relación de causalidad de éste con la conducta del autor; y los enjuiciados sólo podrán exonerarse de la responsabilidad atribuida, con la demostración de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero (Ver Sentencia radicado 2005-00611-01, Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Pág 14-15) Y como se verá, en este proceso no se acreditó la culpa exclusiva de la víctima, u otro hecho que rompa el nexo causal, puesto que no hay discusión en la ocurrencia del hecho y el consecuente daño.

Así las cosas, a través de PERITAZGO FÍSICO elaborado por el INGENIERO ROMY SCHANAIDER CANO que consta de 54 páginas la parte demandante demostrara el nexo causal, la responsabilidad de los demandados y llamados en garantía así como la POTENCIALIDAD DAÑINA DEL VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO, estudio que adjunto con el presente escrito mediante el cual se DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS,.

#### 5.PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA FRENTE AL TERCERO

**Esta excepción esta llamada al fracaso pues la normatividad civil dispone que esta data de 10 años desde la ocurrencia del hecho hasta la demanda, en este caso la ocurrencia de los hechos data del día 23-02-2014 y la demanda se radico el día 19-12-2018.**

#### 6.EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE INMATERIALES

En estas circunstancias se sostiene por la jurisprudencia que, “quien tenga interés en desvirtuar la inferencia judicial consistente en que una persona cercana por parentesco o unión marital con el causante sufrió perjuicio moral, tiene la carga de demostrarlo, o sea, debe ir más allá de la simple afirmación.”<sup>12</sup>. 12Sentencia adiada septiembre 14 de 2.010. M.P. Orlando Quintero García. RAD. 76-109-31-03-001-2006-00014-01.Consecutivo Interno 15586.

En este juicio el sector demandado no presentó prueba orientada a desvirtuar tal deducción lógica.

#### 7.LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS

#### 8.COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS ENTRE LA PERSONA DEMANDADO ASEGURADO Y COMPAÑÍA DE SEGUROS

#### 9.DEDUCIBLE

Respecto de las excepciones propuestas en los numerales 7 al 9 **Están llamadas al fracaso pues** obsérvese Señor JUEZ que sentencia **STC17390-201720** Corte Suprema de Justicia- STC17390-2017- M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ- Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02689-00- 25 de octubre de 2017 en la cual sostuvo que los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza conforme lo señala los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del decreto 663 de 1993, en consecuencia las exclusiones que contravengan los requerimientos legales se tendrán en todos los casos como no escritas.

#### 10.PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGUROS

**Esta excepción esta llamada al fracaso pues el ARTÍCULO 1081 dispone que esta data de 5 años desde la ocurrencia del hecho hasta la demanda, en este caso la ocurrencia de los hechos data del día 23-02-2014 y la demanda se radico el día 19-12-2018.**

**11.PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

## 12. COSA JUZGADA

Como quiera que la sentencia allegada es de carácter penal, no existe identidad de las partes y la misma no resuelve de fondo el litigio no se cumplen los requisitos de la figura jurídica de COSA JUZGADA.

## 13. COBRO DE LO NO DEBIDO

La pacífica y reiterada jurisprudencia de nuestro superior funcional, quien, a propósito del reconocimiento y tasación de este tipo de perjuicio, en ausencia la prueba de los ingresos del causante, tiene dicho:

EL actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo **cual bastará la prueba de la aptitud laboral** y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, **sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.**

**GENERICA:** Esta llamada al fracaso pues se ha demostrado el hecho, el daño y su estrecha relación de causalidad.

## COOPSINDIUNION

### 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

### 2. COMPENSACION DE CULPAS

Respecto de las excepciones propuestas en los numerales 1 al 2 **Están llamadas al fracaso pues** obsérvese Señor JUEZ que todas se fundamentan en la supuesta responsabilidad que a juicio de la parte demandada recae sobre la parte demandante en su calidad de víctima, sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria.

Ha sido postura constante de la Corte Suprema de Justicia, al punto que, por su reiteración, aquella se convierte en doctrina jurisprudencial, la de que, cuando el acontecimiento se presenta en el ejercicio de actividades peligrosas, en consideración a lo que ellas representan, el supuesto culpa se presume. Se ha sentado:

**La corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico** el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 26 de 2010 M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.)

Y, en la eventualidad en que los sujetos que participan del hecho u omisión, concomitantemente despliegan una actividad inherente a riesgo, la presunción de culpa, en principio desaparece, puesto que como lo ha sostenido la jurisprudencia vernácula, bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen

de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que reclama del perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual incluyendo la culpa. Pero también se ha considerado que la neutralización de presunciones no obra de forma automática por la simple concurrencia de actividades, sino que es menester en cada caso particular estudiar la simetría o paralelismo en la potencialidad dañina de ambas actividades, para ver hasta dónde puede predicarse o no el aniquilamiento de las susodichas presunciones. Se ha dicho:

1º Sabido es que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia que la releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, sólo le basta probar el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción.

En tales condiciones, la defensa del autor del daño que pretenda exculparse, para que resulte exitosa, debe plantearse en el terreno de la causalidad, es decir que, le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la producción del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.

Empero, suele ocurrir que ambas partes concurran al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues “la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, **existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda**”. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción. (C.S.J. CAS. CIVIL, sentencia de 2 de mayo de 2007, M.P. Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Exp. Rad. 1997-03001-01).

En el *sub lite*, comoquiera que tanto la conducción de la taxi como de la motocicleta, comportan una evidente potencialidad de daño para quienes la ejecutan y para las personas del entorno, esta Sala debe realizar un análisis ponderativo de la proporcionalidad del riesgo generado entre ambas actividades desplegadas.

A simple vista se aprecia la desproporcionalidad en el tamaño de los automotores involucrados taxi y motocicleta-, peso, fuerza mecánica y velocidad que pueden alcanzar, resultando abiertamente distantes, y a fe que así lo confirman las consecuencias del insuceso, puesto que mientras el automotor cuya guarda corresponde al sector demandado a consecuencia de la colisión sufrió leves averías en su parte delantera y su ocupante salió ileso del percance, el resultado para quienes transitaban en la motocicleta fue fatal, como que la parrillera resultó arrojada contra una puerta metálica destrozando su rostro, cadera y pierna, entre tanto el conductor padeció considerables lesiones que le llevaron a perder su extremidad inferior y la movilidad de la superior. Ello revela incontestable el desequilibrio entre el riesgo generado por cada automotor y el mayor potencial peligro de la camioneta frente a la moto.

En consecuencia, fuerza con concluir que el presente asunto debe ser analizado con la lupa del régimen de la culpa presunta, en donde a las víctimas les basta probar el daño y la relación de causalidad de éste con la conducta del autor; y los enjuiciados sólo podrán exonerarse de la responsabilidad atribuida, con la demostración de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero (Ver Sentencia radicado 2005-00611-01, Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Pág 14-15) Y como se verá, en este proceso no se acreditó la culpa exclusiva de la víctima, u otro hecho que rompa el nexo causal, puesto que no hay discusión en la ocurrencia del hecho y el consecuente daño.

Así las cosas, a través de PERITAZGO FÍSICO elaborado por el INGENIERO ROMY SCHANAIDER CANO que consta de 54 páginas la parte demandante demostrara el nexo causal, la responsabilidad de los demandados y llamados en garantía así como la POTENCIALIDAD DAÑINA DEL VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO, estudio que adjunto con el presente escrito mediante el cual se DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS,.

#### CARENCIA DE PRUEBAS DEL SUPUESTO PERJUICIO

La pacífica y reiterada jurisprudencia de nuestro superior funcional, quien, a propósito del reconocimiento y tasación de este tipo de perjuicio, en ausencia la prueba de los ingresos del causante, tiene dicho:

EL actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo **cual bastará la prueba de la aptitud laboral** y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, **sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.**

#### ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La pacífica y reiterada jurisprudencia de nuestro superior funcional, quien, a propósito del reconocimiento y tasación de este tipo de perjuicio, en ausencia la prueba de los ingresos del causante, tiene dicho:

EL actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo **cual bastará la prueba de la aptitud laboral** y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, **sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.**

**GENÉRICA:** Esta llamada al fracaso pues se ha demostrado el hecho, el daño y su estrecha relación de causalidad.

### CLAUDIA ROA ROJAS

#### AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Respecto de la excepción propuesta **Está llamada al fracaso pues** obsérvese Señor JUEZ que todas se fundamentan en la supuesta responsabilidad que a juicio de la parte demandada recae sobre la parte demandante en su calidad de víctima, sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria, es decir, que él debe probar las situaciones que lo eximen de responsabilidad, tales como:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Fuerza mayor o caso fortuito.
- O la intervención de un elemento extraño, según lo dicho por la jurisprudencia.

La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la segunda manera:

*“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”.*

De manera que le corresponde a los DEMANADOS demostrar la Culpa de la Victima o en su defecto la concurrencia que alega.

Asi las cosas, a través de PERITAZGO FISICO elaborado por el INGENIERO ROMY SCHANAIDER CANO que consta de 54 paginas la parte demandante demostrara el nexos causal, la responsabilidad de los demandados y llamados en garantía asi como la POTENCIALIDAD DAÑINA DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO, estudio que adjunto con el presente escrito mediante el cual se DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS,.

## **COBRO DE LO NO DEBIDO**

**Esta excepción esta llamada al fracaso pues** Contrario a lo expuesto por la parte demandada, olvida que el máximo Órgano de Cierre ha decantado el tema de los derechos de las victimas a ser plenamente indemnizadas, en ese orden de ideas se encuentra totalmente probado el DAÑO causado como VICTIMA DIRECTA, correspondiente al DAÑO EMERGENTE, constituido por los gastos que debidamente fueron acreditados y que tiene relación directa con las lesiones padecidas y la incapacidad generada.

Una vez demostrado a través del presente escrito el estricto cumplimiento de la parte demandante en la demostración del daño y su cuantificación, sea la oportunidad para concluir que los mismos pronunciamientos a los que se refiere la parte demandada señalan contrario a lo que manifiesta:

**El principio de reparación integral**, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez 'tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01). *Y es que, el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.*

## **PRUEBAS**

### **PRUEBA PERICIAL**

Con el fin de demostrar la RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA y el nexos causal me permito APORTAR a este despacho PRUEBA PERICIAL de **Reconstrucción E Investigación De Accidente De Tránsito En El Lugar De Los Hechos que consta de 54 paginas. REALIZADO Y DISEÑADO POR** Ms.c Rommy Schnaider Cano Díaz Perito Físico-Topográfico, Fotográfico e Industrial (Ex)Auxiliar de la Justicia Consejo Superior de la Judicatura.

### **DECLARACION DE PARTE**

*Con el fin de demostrar la materialidad de los hechos, las circunstancias modales, la responsabilidad de los demandados, comedidamente solicito se sirva citar y hacer comparecer a los TESTIGOS PRESENCIALES de los mismos señores*

*CRISTIAN CAMILO GOMEZ Y FELLY JOHANA PONCE quienes pueden ser citados a través de la suscrita al correo [notificaciones@vcastilloabogados.com](mailto:notificaciones@vcastilloabogados.com)*

OFICIOS

*Como quiera que la suscrita envío derechos de petición tanto a AXA COLPATRIA S.A como a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solicitando la expedición de la copia de las pólizas básica y en exceso vigentes para la fecha del siniestro sin que estas remitan lo solicitado, comedidamente solicito a su despacho se sirva oficiar a las compañías antes citadas y en el entendido que son las únicas que tienen acceso a las pólizas básica y en exceso, expidan copia autentica de las mismas y sean aportadas al despacho para su conocimiento.*

*Lo anterior por cuanto en sus contestaciones no se refieren a ese puntual aspecto.*

**CORDIALMENTE**

**VANESSA CASTILLO VELASQUEZ**  
**C.C No 66.855.547 de Cali**  
**T.P No 87.266 del C.S.J.**

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP  
Radicación Interna 2021AM-023-001

**TITULO**

**Reconstrucción E Investigación De Accidente De Tránsito En El Lugar De Los Hechos**

**INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR**

Dra. Vanessa Castillo CC 66.855.547

**NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN**

**76-001-60-00196-2014-00652**

**INDICIADO**

EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE SINDIUNION LTDA  
MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO CC 76.041.386

**REALIZADO Y DISEÑADO POR**

Ms.c Rommy Schnaider Cano Díaz  
Perito Físico-Topográfico, Fotográfico e Industrial  
(Ex)Auxiliar de la Justicia  
Consejo Superior de la Judicatura

**FECHA DE REPORTE**

Junio 12 de 2021

**TIEMPO DE ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DE PARTE**

Junio 12 a Julio 12 de 2021

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## 0. INTRODUCCIÓN<sup>0</sup>

Entre las postrimerías del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, el automóvil pasó de ser un artilugio infernal capaz de desplazarse a velocidades vertiginosas que podían llegar a superar los 25 km/h, a formar parte indisoluble de los ciudadanos y la sociedad. Ésta tuvo que acostumbrarse a convivir con los accidentes y empezó a ser necesario averiguar las causas de los mismos. La dificultad de la investigación y sus errores más notables acabaron por trasladarse a ámbitos diametralmente alejados como el de la canción. En Asturias, compartimos etnias, tierra y estancia con personas entrañables y conocidas como el ínclito cantautor Juan Jerónimo Granda, que en una de sus famosas coplas de carnaval dice

*"Meca!, aquella mujer matose,*

*[...]*

*Y el animal del forense*

*Hizole la autopsia al coche"*

El presente estudio pretende dar la razón al tan maltratado forense, que no lo era tal, sino un diligente investigador de accidentes de tránsito, que en plena de dedicación a su trabajo y con gran celo profesional tomaba innumerables datos sobre la escena del accidente, el vehículo y la víctima. Indudablemente, en aquella ocasión fue ridiculizado por lo inhabitual de su proceder.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## 1. TABLA DE CONTENIDO

0. INTRODUCCIÓN <sup>0</sup> .....	2
1. TABLA DE CONTENIDO.....	3
2. DESCRIPCIÓN EXPERTICIA FOTOGRÁFICA Y TOPOGRAFICA .....	4
3. DECLARACIÓN DEL PERITO .....	4
4. IDENTIDAD DE QUIEN RINDE EL DICTAMEN .....	4
JURAMENTO artículo 226 inciso 4 <sup>to</sup> .....	7
Métodos Empleados .....	11
LISTADO DE PUBLICACIONES .....	12
DESIGNACIÓN .....	12
EXCLUSIÓN DE LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.....	12
DECLARACIÓN .....	12
5. ANTECEDENTES DEL ACCIDENTE.....	13
6. ELEMENTOS DE ESTUDIO PARA EL ANÁLISIS PERICIAL.....	14
7. MOTIVO DE LA PERITACIÓN.....	14
8. TRABAJOS REALIZADOS.....	15
<b>8.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA.....</b>	<b>15</b>
8.2 INFORME PERICIAL.....	16
8.3 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS .....	16
8.3.1 Descripción de otros hallazgos .....	16
8.3.2 DIRECCIÓN EN LA QUE TRANSITAN LOS VEHÍCULOS.....	18
8.4 LABORES DESEMPEÑADAS EN EL LUGAR.....	19
9.0 ANÁLISIS FÍSICO - MATEMÁTICO DEL SINIESTRO .....	20
10. ESTUDIO PUNTOS DE IMPACTO Y DEFORMACIÓN DE VEHÍCULOS .....	21
11. VISIBILIDAD Y CAMPO VISUAL .....	22
11. 1 VELOCIDAD Y CAMPO DE VISIÓN.....	23
12. ANÁLISIS TOPOGRÁFICO Y VALORACIÓN DEL SINIESTRO.....	25
<b>ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS.....</b>	<b>28</b>
13. CÁLCULOS FÍSICO- MATEMÁTICOS EN EL RAT.....	29
14. CONCLUSIONES.....	34
15. GLOSARIO.....	37
16. BIBLIOGRAFIA.....	38
17. Anexos.....	40
17.1 Documentación de identificación e idoneidad del perito .....	40
17.2 Material Suministrado para el Dictamen.....	54
17.3 CD con reconstrucción y modelación virtual.....	54

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## 2. DESCRIPCIÓN EXPERTICIA FOTOGRAFICA Y TOPOGRAFICA

- Fotografías del lugar de los hechos documentadas e individualizadas tomadas por el perito. fotografías soportadas en el lugar de los hechos en formato .jpg, informe pericial en formato PDF, plano topográfico, imágenes satelitales con coordenadas del sitio.
- Topografía impresa a color en formato tamaño carta, en papel bond marcado con firma del diseñador Ing. Rommy Schnaider Cano. Contenido del plano fijación topográfica del lugar del accidente de tránsito con localización geográfica.

## 3. DECLARACIÓN DEL PERITO

Esta Reconstrucción fotográfica y topográfica consta de 58 páginas, firmado por mí. Todo lo escrito en esta investigación es verdad, de acuerdo a los conocimientos adquiridos en toda mi vida como magister, ingeniero y docente en ciencias naturales y exactas. Manifiesto que si esta investigación, es tenida en cuenta como evidencia, estaré dispuesto a sustentarla dentro del proceso contratado en el momento requerido.

Esta investigación se entrega en físico y digital, perfectamente marcada para garantizar la integridad y veracidad de los informes presentados.

## 4. IDENTIDAD DE QUIEN RINDE EL DICTAMEN

**NOMBRE:** Rommy Schnaider Cano Díaz.

**CEDULA:** 6.625.667 Palmira

**PROFESION:** Ingeniero Industrial y Magister en Ingeniería Univalle

**MAT. PROF:** 76228-267678 VALLE

**DIRECCION:** Cra 24ª # 21-40 piso I

**CORREO:** [laboratoriolainci@gmail.com](mailto:laboratoriolainci@gmail.com)

**TELEFONO:** 3173765774

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

Soy Magister en Ingeniería de la Universidad del Valle, Ingeniero Industrial de la Universidad del Valle, Dibujante Técnico Especializado del ITIFLA y técnico en mecánica industrial del ITIFLA. Docente de Matemáticas, Geometría, Estadística, Física, Cálculo, Dibujo Técnico y AUTOCAD con una experiencia superior a 15 años. Docente universitario en las carreras de Contaduría Pública y Administración de negocios internacionales con asignaturas como: modelación administrativa, gestión y evaluación de proyectos, costos I y II, sistema financiero nacional e internacional, control de gestión, formulación y evaluación de proyectos, métodos cuantitativos para la toma de decisiones, logística y distribución física internacional, economía general e informática.

Conocimientos adquiridos durante mi carrera en Física, Calculo, Ecuaciones Diferenciales, Resistencia de Materiales, Algebra Lineal, entre otras áreas.

Desde hace 11 años perito Físico, Planimétrico, Fotográfico, Industrial y de Automotores en el laboratorio de investigación científica en accidentes de tránsito.

He realizado cursos complementarios en Animación Fotográfica En 2D Y 3D, Levantamiento Topográfico Empleando El Programa Office Excel, AutoCAD, Pavimentos, Matemáticas Financiera, Dibujo En Plataforma De Diseño Gráfico, Diseño Y Animación En Plataformas De Reconstrucción De Accidentes De Tránsito, Manejo De Programas Físico- Matemáticos Para Reconstrucción De Accidentes, Auditor En Gestión De Calidad ISO 9001, Gestión Del Talento Humano, Salud Ocupacional, Auxiliar De La Justicia Del Honorable Consejo Superior De La Judicatura, debido a mi formación y experiencia profesional he recibido tal acreditación.

- **Diplomado Especialista Reconstructor Analítico** intensidad horario 340 horas, Ciudad de Panamá, Julio 2016.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

- Conferencista en el **Seminario Taller Aplicación De Los Cálculos Físico-Matemáticos En La Reconstrucción De Accidentes De Tránsito. Realizada en el Municipio de Palmira Valle. 2015**
- Conferencista en el **Primer Seminario Iberoamericano De Reconstrucción Analítica, Virtual Y De Campo En Hechos De Transito. Realizado En La Ciudad De Guayaquil Ecuador. 2016**
- Conferencista en el **Seminario Aplicación De Los Cálculos Físico-Matemáticos En La Reconstrucción Analítica, Virtual y de Campo en Accidentes de Tránsito. Realizada en el Municipio de Palmira Valle. 2017**
- Conferencista en el **Tercer Seminario en Accidentología vial. Realizado en Santiago de Cali. 2018**
- Conferencista en el **Cuarto Seminario Internacional en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito. Realizado en Palmira Valle. 2019**

## RECONOCIMIENTOS INTERNACIONALES



Secretario de Asuntos y Ciencias Periciales, México 2016



Mención de Honor por Seminario y Taller de Criminalística Avanzada en Hechos de Tránsito, Ecuador 2016



Mención Honorífica por Profesionalismo, Ética y Funciones periciales a Nivel Internacional, Panamá 2016



Nombramiento Oficial de Coordinador de las ciencias de Seguridad, San José de Costa Rica 2016



Secretario de Asuntos y Ciencias Periciales, México 2017



Secretario de Asuntos y Ciencias Periciales, México 2018



Doctorado el Honoris Causa Emitido por la Universidad Santander, México 2018

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP  
**JURAMENTO artículo 226 inciso 4<sup>to</sup>**

Ateniendo lo señalado en el artículo 226 del C.G.P. manifiesto bajo juramento, que se entiende prestado por la firma de este documento que no me encuentro incurso en ninguna causal de impedimento para actuar como perito en el proceso, que acepto el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tengo los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, en vista de mi idoneidad como quiera mi título de ingeniero industrial con matrícula Profesional 76228-267678 VALLE, egresado el año 2007 y estudios de posgrado en maestría en ingeniería industrial, y mi experiencia por más de 15 años como docente en instituciones educativas y universidades de la región. Además, he actuado leal y fielmente en el desempeño de mi labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, también que los fundamentos de este dictamen, bajo modelos sistemáticos, analíticos con variables cuantitativas desde la recolección de datos en el trabajo de campo efectuada en el lugar del siniestro vial, hasta la culminación del dictamen; se realizaron bajo un estudio físico matemático corroborando hipótesis posibles en la secuencia cinemática del siniestro hasta llegar a conclusiones valederas y precisas de la dinámica del siniestro. Todo lo desarrollado en este dictamen es cierto y verificado personalmente por mí.

## Casos desarrollados

-  Proceso de reconstrucción accidente de tránsito presentado ante el **Juzgado Quinto Penal Municipal Con Función De Conocimiento** N° 765206000180200702038 las partes involucradas son **Farid Ortiz Lizcano y William Sanabria García** y corroborada en segunda instancia por el tribunal superior de distrito judicial de Buga, Magistrado po-

Página 7 de 54

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP  
nente Luis Alberto Peralta Rojas, aprobado según acta 311 de 09-10-2014. apoderado de  
la víctima Dra. Jacqueline Romero.

🇨🇴 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante el **Juzgado Quinto Civil Del Circuito** N° 765206000180200702038, fecha de sustentación 21 de Julio de 2017, las partes involucradas son Farid Ortiz Lizcano Vs William Sanabria García. apoderado de la víctima Dra. Jacqueline Romero.

🇨🇴 Reconstrucción industrial con componente físico matemático en el desplome de ascensor. Dicha experticia se solicitó para conocer cuáles fueron las causas del porque se desplomo el ascensor en la planta de producción del ingenio manuelita. Solicitud realizada por el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito**. Radicado 2012-00141-00. Fecha de elaboración 13 de mayo de 2014. Apoderado de Tecnivec Dr. Alan Del Rio

🇨🇴 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito** N° 765636000183201500245 las partes involucradas son caso Harold Erazo Polo Q.E.P.D, María Gladis Prada Vs Ingenio Mayagüez, Federmann Durango, José Conrado García. Fecha de elaboración 19 de enero de 2017. Apoderado de víctimas Dr. Heverth Cifuentes Hernández

🇨🇴 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante **Juzgado Penal municipal de Cartago, Valle del Cauca** N° 761476000170201201412 las partes involucradas son Empresa Coodetrans Palmira, Miyer Rodolfo Escarraga Ordoñez Vs Bernardino Gonzales García. Fecha de elaboración 07 de mayo de 2018. Apoderado del demandado Dra. Claudia Patricia Chacón.

🇨🇴 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante **Juzgado Civil del circuito De Bucaramanga** N° 2015-00646-00 las partes involucradas son Menor de

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP  
Edad Ángela Johana López Toscano, Jayne Toscano Contreras Vs Jay Romero Jannel An-  
drea. Fecha de elaboración 27 de marzo de 2017.

 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante **Juzgado Penal municipal De Bucaramanga** N° 682766000140201500242 las partes involucradas son Señor Luis Carlos Mejía Londoño Q.E.P.D, Carmen Patricia Stella García Vs John Henry Bernal. Fecha de elaboración 19 de noviembre de 2016.

 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante **Juzgado Penal municipal De Buga, Valle del Cauca** N° 761116000165201401551 las partes involucradas son Empresa Coodetrans Palmira, Julián Gonzales Murillo Vs Héctor Jiménez Jiménez. Fecha de elaboración 01 de julio de 2016. Apoderado del demandado Dra. Claudia patricia Chacón.

 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante **Juzgado Primero Civil del Circuito** N° 765206000180201301048 las partes involucradas son Raúl Antonio Grajales Quiceno, Automotores Comerciales Autocom, Iván Rene Hernández Canizalez Vs Daniela Jiménez Serna, Carlos Arturo Ramos Rangel. Fecha de elaboración 28 de febrero de 2017. Apoderado de victimas Dr. Gustavo Eneas Rodríguez Rincón.

 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante **Juzgado Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca** N° 765206000180201301498 las partes involucradas son Heliberto Ordoñez Ordoñez, Empresa De Transportes Expreso Pradera Ltda. Vs Martha Cecilia Jiménez Rodríguez, John Mauricio Salinas Rosero. Fecha de elaboración 17 de octubre de 2018. Apoderado de víctimas Dra. Luz Cenid Lamilla Herrera

 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante **Juzgado Penal municipal De Palmira, Valle del Cauca** N° 765206000180201400482 las partes involucradas son Jhosepe Alejandro Ariza Guevara Vs Martha Cecilia Duque Cabrera, Jorge

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP  
Andrés Velásquez Duque. Fecha de elaboración 14 de junio de 2016. Apoderado de victi-  
mas Dr. Caleb Cano Palacios.

🇨🇴 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante **Juzgado dieciséis civil del circuito, Santiago de Cali, Valle del Cauca** N° 760013103016201800102 las partes involucradas son Martha Peña Vs Ingenio Providencia, Fecha de elaboración 08 de mayo de 2019. Apoderado de victimas Dr. Alan del Rio Vásquez.

🇨🇴 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca** N° 76520310300420180016900 las partes involucradas son Eloísa Gamboa, Ayda Milena Noguera Gamboa, Heverth Enrique Noguera Gamboa Vs Paula Cristina Toro Quiroz, Carlos Alberto Hincapié y Coodetrans Palmira Ltda. Fecha de elaboración 17 de diciembre de 2018. Apoderado de víctimas Dr. Carlos Llanos.

🇨🇴 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante **Juzgado diecisiete penal del circuito, Santiago de Cali, Valle del Cauca** N° 762336000172201000110, las partes involucradas son Sandra Patricia Ramos Arias, Jair Millán Astudillo, Adrián Salazar Arias, Miguel Antonio Delgado Vs Guillermo León Giraldo García, Fecha de elaboración 14 de febrero de 2019. Apoderado de victimas Dr. Gustavo Eneas Rodríguez Rincón.

🇨🇴 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira** N° 2019-142 las partes involucradas son caso señor Efraín Bolaños 16.254.548, agropanelas Santa Helena vs Señor Hecceomo Gómez Orjuela 6.301.799. Fecha de elaboración 05 de abril de 2019. Apoderados Dr. Javier Chingual y Dr. Geovanny Sánchez.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante el **Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito de Cali Nº 2015VB-023000001** las partes involucradas son el señor Silvio Alfonso Lasso Calvache CC 5379642 y el señor Manuel Mauricio Chávez Montenegro CC 1114340309 (Q.E.P.D). Fecha de elaboración 16 de abril de 2015. Apoderado de victimas Dr. JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO – CC 76324723 – TP 156731. Fecha de audiencia 12 de noviembre de 2020.

 Proceso de reconstrucción de accidente de tránsito presentado ante el **Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cali Nº 2018TC-043000001** las partes involucradas son el señor Herminsul Bejarano CC 16266683 y el señor Diego Fernando Zúñiga Rivas Cc 1.113.525.193, Sociedad Equitrans Equipos Y Transporte S.A.S, Compañía De Seguros “Suramericana S.A.”. Fecha de elaboración 05 de octubre de 2018. Apoderado de victimas Dr. Gustavo Eneas Rodríguez Rincon. Fecha de audiencia 15 de junio de 2021.

### **Métodos Empleados**

Todas las anteriores reconstrucciones mencionadas, se realizaron utilizando la retrospectiva con el empleo de materias como son la geometría, matemáticas y física, empleadas en técnicas científicamente comprobadas y probadas en la determinación de dinámicas de siniestros viales, partiendo de un trabajo de campo con los EMP y EF aportadas por el cliente y así, poder otorgar las causas exactas del accidente, logrando un margen de error mínimo entre el 1%-5%. Posteriormente se sistematiza por medio de softwares para poder otorgar una modelación y reconstrucción precisa del siniestro, todo cumpliendo con el numeral 5º del art 226 del CGP.

 Entre otros casos.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP  
**LISTADO DE PUBLICACIONES**

Manifiesto que en los últimos 10 años no he realizado publicaciones relacionadas con la materia del presente peritaje.

### **DESIGNACIÓN**

Manifiesto que no he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte la Dra. Vanessa Castillo CC 66.855.547

### **EXCLUSIÓN DE LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

Manifiesto que no he incurrido ni estoy incurso en ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 50 del CGP.

### **DECLARACIÓN**

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente dictamen de parte son iguales respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versan sobre las mismas materias.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente dictamen de parte son iguales respecto de aquellos que utilizó en el ejercicio regular de mi profesión y oficio como perito reconstructor de accidentes de tránsito.

Art. 210, 213, 255, 267, 268, 269, 270, 275, 406, 408, 413 Ley 906 de 2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## 5. ANTECEDENTES DEL ACCIDENTE

-  **Lugar de los Hechos:** Vía urbana Santiago de Cali Carrera 5 con Calle 21 intersección. Coordenadas Geográficas decimales longitud -76.524565, latitud 3.455217 y/o 3°27'18.7812" N 76°31'28.434" W
-  **Ciudad, Municipio o vereda:** Ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca.
-  **Fecha:** 23 de febrero de 2014.
-  **Clase de Accidente:** Accidente de tránsito tipo colisión vehicular entre automóvil vs motocicleta.
-  **Indiciado y/o Demandado:** Empresa Cooperativa Multiactiva de Transporte Sindiunion Ltda  
Mario Hernán Rojas Giraldo CC 76.041.386
-  **Víctimas:** CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ CC 1.143.840.432 (Conductor motocicleta)  
FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ CC 1.151.943.244 (Pasajera motocicleta)

El día 23 de febrero de 2014 siendo las 13:30 horas aproximadamente, sobre la vía urbana Santiago de Cali Carrera 5 con Calle 21 intersección, donde se presentó un accidente de tránsito tipo colisión vehicular entre vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, línea RX115, color Carnauva, placa DTM 21A, Modelo 1998 y vehículo tipo automóvil, servicio público, marca Hyundai, línea Atos, color amarillo, modelo 2009, placa VCO 953. Afiliado a la empresa Cooperativa Multiactiva de Transporte Sindiunion Ltda. producto de esta colisión el conductor de la motocicleta el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ CC 1.143.840.432 de Cali y la señora FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ CC 1.151.943.244 (Pasajera motocicleta) salen con lesiones a una clínica de la ciudad.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de 2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## 6. ELEMENTOS DE ESTUDIO PARA EL ANÁLISIS PERICIAL

Teniendo en cuenta el Artículo 268 ley 906 de 2004

Para el día 08 de junio de 2021, el *perito ingeniero Rommy Schneider Cano Díaz*, recibe copia del siguiente material suministrado por la Dra. Vanessa Castillo CC 66.855.547 de Cali.

- 🇨🇴 Se recibe un archivo con 493 folios respectivamente:
- 🇨🇴 Cédulas de ciudadanía
- 🇨🇴 13 fotografías con fuente desconocida del instante del accidente.
- 🇨🇴 Informe policial de accidente de tránsito 013145 elaborado por el agente Cesar Franco CC 79561091, placa 098 con fecha de 23 de febrero de 2014.
- 🇨🇴 Certificado de tradición del vehículo de placa VCO 953
- 🇨🇴 Informe investigador de campo FPJ-II-
- 🇨🇴 Informe investigador de campo (Fotógrafo)
- 🇨🇴 Soats
- 🇨🇴 Historias clínicas de Camilo Gómez y Felly Johana Ponce

## 7. MOTIVO DE LA PERITACIÓN

Se solicita por parte de la Dra. Vanessa Castillo CC 66.855.547 de Cali que fundado en la experticia, conocimientos y trayectoria en materia de circulación vial del *Perito Ingeniero Master Rommy Schneider Cano Díaz*, realice un estudio detallado de las zona donde ocurrió el hecho de tránsito, señales existentes, características de las vías, características del lugar, componentes estructurales de la vía, diseño geométrico de la vía, restricciones y limitaciones presentes en la fecha del accidente en la zona del mismo, puntos de obstrucción visual, comportamiento de los conductores, daños o deformaciones en cada uno de los rodantes, daños causados a otros bienes u objetos con

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP ocasión del impacto, desplazamientos, huellas de arrastre y frenado, huellas hemáticas, posición de los elementos que sufrieron desprendimiento tras el impacto, las posiciones pre y post impacto, trayectorias, y demás evidencias contenidas en la documentación de estudio.

Fijación fotográfica y plano exacta del lugar de los hechos, en pro de ilustrar la geometría del sitio y una reconstrucción y modelación virtual en 3D de los hechos.

## OBJETIVO:

Con el análisis de los hallazgos encontrados determinar de acuerdo a la normatividad vial aplicable a la zona del impacto, las normas aplicables, las normas transgredidas por los conductores involucrados y la causa eficiente del accidente.

Fijación fotográfica y plano exacta del lugar de los hechos, en pro de ilustrar la geometría del sitio y una reconstrucción y modelación virtual en 3D de los hechos.

## 8. TRABAJOS REALIZADOS

### 8.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA

La documentación de la escena del crimen es uno de los aspectos básicos para la investigación criminal, ya que permite reconstruir los hechos sucedidos allí, de una manera fehaciente. Al examinar las características físicas del lugar de los hechos se puede ratificar o desvirtuar pruebas testimoniales sobre una actuación criminal, "pues es aquí donde se busca, identifica, preserva, recolecta y se registra en documentos los elementos materiales de prueba, pues son la fuente probatoria que genera esa perspectiva objetiva de lo ocurrido al investigador de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito o hecho punible, permitiendo con esta documentación reconstruir el teatro operacional de los acontecimientos en el accidente de tránsito.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## 8.2 INFORME PERICIAL

El informe pericial es el documento en el cual, él reconstructor debe plasmar los cálculos realizados y los objetivos obtenidos. Dicho documento no solo debe contener los resultados obtenidos, sino que además estos deben ser comprensibles para terceros. Todo sujeto a la verdad.

## 8.3 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

El día 23 de febrero de 2014 siendo las 13:30 horas aproximadamente, sobre la vía urbana Santiago de Cali Carrera 5 con Calle 21 intersección, donde se presentó un accidente de tránsito tipo colisión vehicular entre vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, línea RX115, color Carnauva, placa DTM 21A, Modelo 1998, el cual circulaba sentido NOROESTE-SUR y vehículo tipo automóvil, servicio público, marca Hyundai, línea Atos, color amarillo, modelo 2009, placa VGO 953. Afiliado a la empresa Cooperativa Multiactiva de Transporte Sindiunion Ltda, el cual circulaba sentido SUROESTE-NORESTE.

### La vía en el lugar de los hechos corresponde:

A una intersección de vías urbanas carrera 5 con calle 21; la cual presentaba en el momento del siniestro vial una geometría recta, sin inclinaciones, ambas vías con una calzada, tres carriles, un sentido de circulación, construida en asfalto, vía seca, sin iluminación artificial, en buen estado, con demarcación horizontal, demarcación peatonal, semaforización para las dos vías (ver álbum fotográfico), el ancho de vía para la calle 21 es de 9.6 metros y para la carrera 5 es de 8.6 metros.

### 8.3.1 Descripción de otros hallazgos

En fotografías suministradas del día del accidente de tránsito y en bosquejo topográfico realizado por el agente Cesar Franco CC 79561091, placa 098 con fecha de 23 de febrero de 2014, se plasman

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP huellas hemáticas de las víctimas en el andén y dentro del local comercial esquinero con nomenclatura 21-14. Estas EF y EMP son las sandalias de la señora Felly (pasajera de la moto), sillín y tanque de gasolina de la motocicleta sobre el andén y posteriores a la posición final de los vehículos, estas partes de la motocicleta se proyectaron hasta su posición final producto de la colisión con el taxi.

Con el fin de determinar el comportamiento de esos objetos post impacto en relación con la velocidad a la que estos fueron desplazados, lo que permite evidenciar el exceso de velocidad y la falta de visualización previa por parte del taxista respecto del motociclista.

<b>VÍA CARRERA 5 CON CALLE 21</b>	
<b>Numero de calzadas</b>	<b>2</b>
<b>Número de Carriles</b>	<b>6</b>
<b>Sentido de Circulación</b>	<b>2</b>
<b>Ancho de la Calzada</b>	<b>Metros</b>
<b>Señalización Vertical</b>	<b>SI</b>
<b>Señalización Reglamentaria</b>	<b>SI</b>
<b>Señalización Preventiva</b>	<b>SI</b>
<b>Señalización Informativa</b>	<b>NO</b>
<b>Señalización Horizontal</b>	<b>SI</b>

Tabla 01 Fuente Ing. Rommy Schnaider Cano. Estructuración de la vía

2 Ingeniero Rommy Schnaider Cano, Laboratorio de investigación de accidentes de tránsito LAINCI, 2010

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



Imagen 01 fuente Google Earth, Edición Ing. Rommy Schnaider Cano, Vista satelital sentido S-N ubicación del lugar de los hechos, señalado pincho de color Amarillo coordenadas.

### 8.3.2 DIRECCIÓN EN LA QUE TRANSITAN LOS VEHÍCULOS

 Vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, línea RX115, color Carnauva, placa OTM 21A, Modelo 1998, el cual circulaba sentido NOROESTE-SUR. Conducido por el Sr. CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ CC 1.143.840.432 (edad 23 años) y pasajera FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ CC 1.151.943.244

 Vehículo tipo automóvil, servicio público, marca Hyundai, línea Atos, color amarillo, modelo 2009, placa VCD 953. Afiliado a la empresa Cooperativa Multiactiva de Transporte Sindiunion Ltda, el cual circulaba sentido SUROESTE-NORESTE. conductor Sr. Mario Hernán Rojas Giraldo CC 76.041.386 (edad 42 años).

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## 8.4 LABORES DESEMPEÑADAS EN EL LUGAR

- Se procede a realizar visita al lugar de los hechos el día 12 de junio de 2021, para levantamiento topográfico con coordenadas espaciales y fijación topográfica y cartográfica del mismo.
- Se realiza orientación magnética, con brújula militar Lensatic Engineer Dial Flotante y se tiene en cuenta la menor obstrucción visual topográfica natural o artificial, para análisis de ángulos visuales desde la vía en el trayecto realizado por el vehículo involucrado en el (A/T).
- Fijación fotográfica con cámara profesional NIKON D3200 y lente 18 – 55mm NIKKOR con estabilizador de imagen y cámara fotográfica celular HUAWEI P30, Dual, 12 MP + 8 MP, autofocus, flash LED, detección de rostro y sonrisa, geo-tagging, HDR, video 1080p@30fps. Tomas fotográficas en plano panorámica.
- Características fotográficas del drone phantom 4

Sensor	1 / 2.3 "CMOS Píxeles efectivos: 12.4 M
Lente	FOV 94 ° 20 mm (formato equivalente a 35 mm) f / 2.8 enfoque a ∞
Rango ISO	100-3200 (video) 100-1600 (foto)
Velocidad de obturación electrónica	8 - 1/8000 s
Tamaño de la imagen	4000 × 3000
Modos de fotografía fija	Disparo único Disparo en ráfaga: 3/5/7 cuadros Horquillado de exposición automática (AEB): 3/5

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

	cuadros entre corchetes a 0.7 EV Bias
	Timelapse
	HDR
Modos de grabación de video	UHD: 4096 × 2160 (4K) 24 / 25p 3840 × 2160 (4K) 24/25 / 30p 2704 × 1520 (2.7K) 24/25 / 30p FHD: 1920 × 1080 24/25/30/48/50/60 / 120p HD: 1280 × 720 24/25/30/48/50 / 60p
Sistemas de archivos compatibles	FAT32 (≤32 GB); exFAT (> 32 GB)
Foto	JPEG, DNG (RAW)
Vídeo	MP4, MOV (MPEG-4 AVC / H.264)
Rango de temperatura de funcionamiento	32 ° a 104 ° F (0 ° a 40 ° C)

 Se procede a realizar los descargos de la información recolectada en plataformas computacionales de animación y diseño e iniciar con los cálculos físico-matemáticos y geométricos de la vía.

## 9.0 ANÁLISIS FÍSICO - MATEMÁTICO DEL SINIESTRO

El significado de física: Es la disciplina, mediante la aplicación de las leyes y los métodos de la física, reconstruir la secuencia que llevó a un resultado asociado con un hecho con RELEVANCIA JURIDICA.

El DRAE define trigonometría como **la ciencia que estudia las relaciones existentes entre los lados y los ángulos de las diferentes figuras geométricas.**

El significado etimológico del término es el de medida de triángulos.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP  
En el ámbito de la reconstrucción de accidentes, nos interesará especialmente el estudio y medición de las relaciones existentes entre los lados y los ángulos de los triángulos rectángulos. Bajo un prisma vectorial, la colisión vehicular queda representada por los vectores cantidad de movimiento existente antes y después de la colisión.

## 10. ESTUDIO PUNTOS DE IMPACTO Y DEFORMACIÓN DE VEHÍCULOS

El objeto del estudio de puntos de impacto y deformación vehicular, es el método por el cual se logra determinar la mecánica de colisión que rodeo el accidente a evaluar, con el fin de determinar un posible exceso de velocidad de los vehículos, dependiendo las características legales y geométricas de la vía.

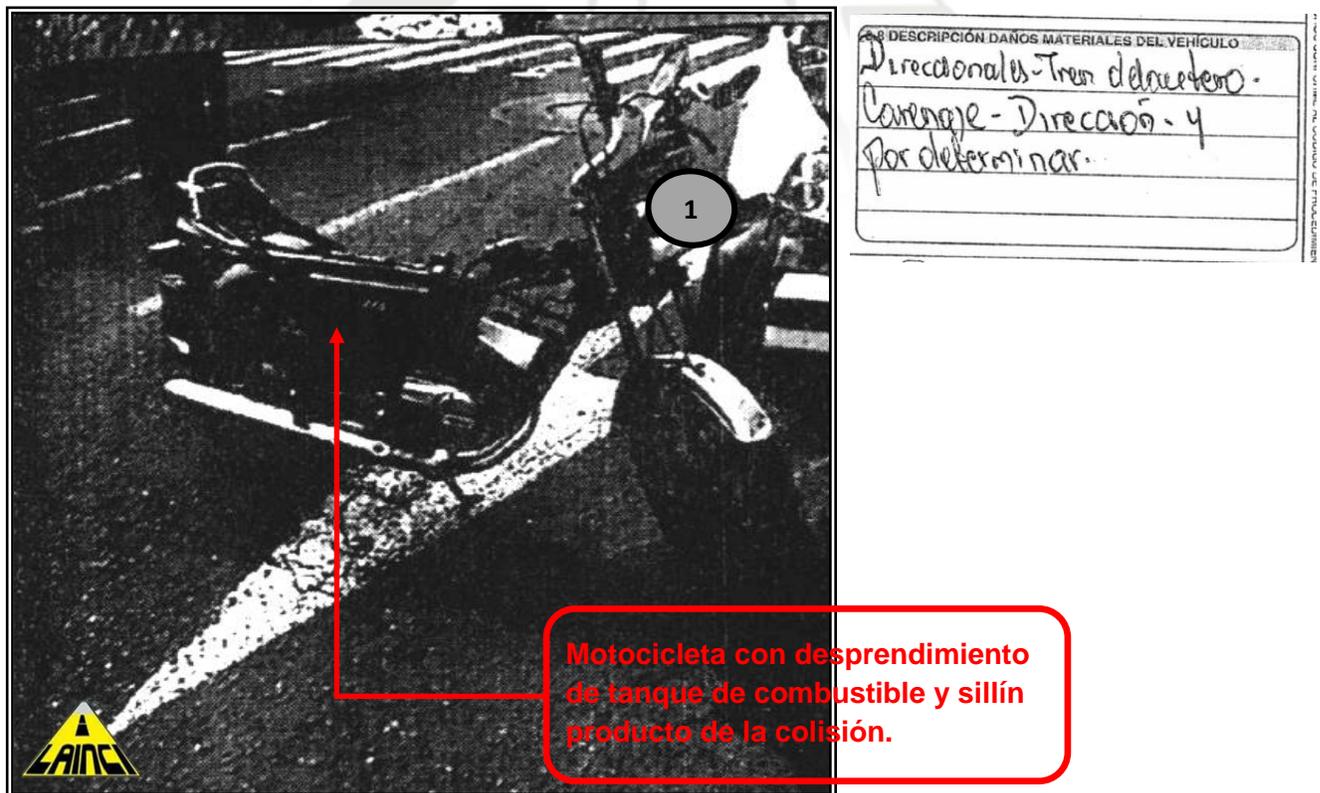


Imagen 02 Fuente agente Cesar Franco placa 098, Edición Ing. Rommy Schnaider cano, identificación de vehículo motocicleta de placa OTM21A participante en el siniestro vial, daños parte lateral izquierda.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



Imagen 03 Fuente agente Cesar Franco placa 098, Edición Ing. Rommy Schnaider cano, identificación de vehículo automóvil de placa VCD 953 participante en el siniestro vial, daños parte frontal desde el primer tercio derecho.

## 11. VISIBILIDAD Y CAMPO VISUAL

En la investigación de un accidente de tránsito, hay que distinguir entre la **Visibilidad Disponible**, como la capacidad real de visión de un conductor o peatón en función de su ubicación en la vía y la **Visibilidad Necesaria**, que es la requerida para poder realizar una conducción segura y cómoda. Esta última será función de la velocidad de circulación, maniobras, y la propia geometría de la vía. También está condicionada a las características propias del vehículo y de la posición del conductor en el mismo. La visual en un vehículo cuando la geometría vial es curva, no gira sino, que continúa

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP paralela con el automotor, ocasionando con esto un mayor grado de peligrosidad adicionado a la velocidad del vehículo y las características del mismo.

## 11. 1 VELOCIDAD Y CAMPO DE VISIÓN

Velocidad y ángulo de visión van íntimamente ligados. El campo visual (área de visión nítida) disminuye a medida que se incrementa la velocidad a la que circula. Debemos partir de la base de que una persona adulta, parada dispone de un campo de visión cercano a los 180°. Cuando se circula en un vehículo el campo de visión se irá reduciendo a medida que se incrementa la velocidad.

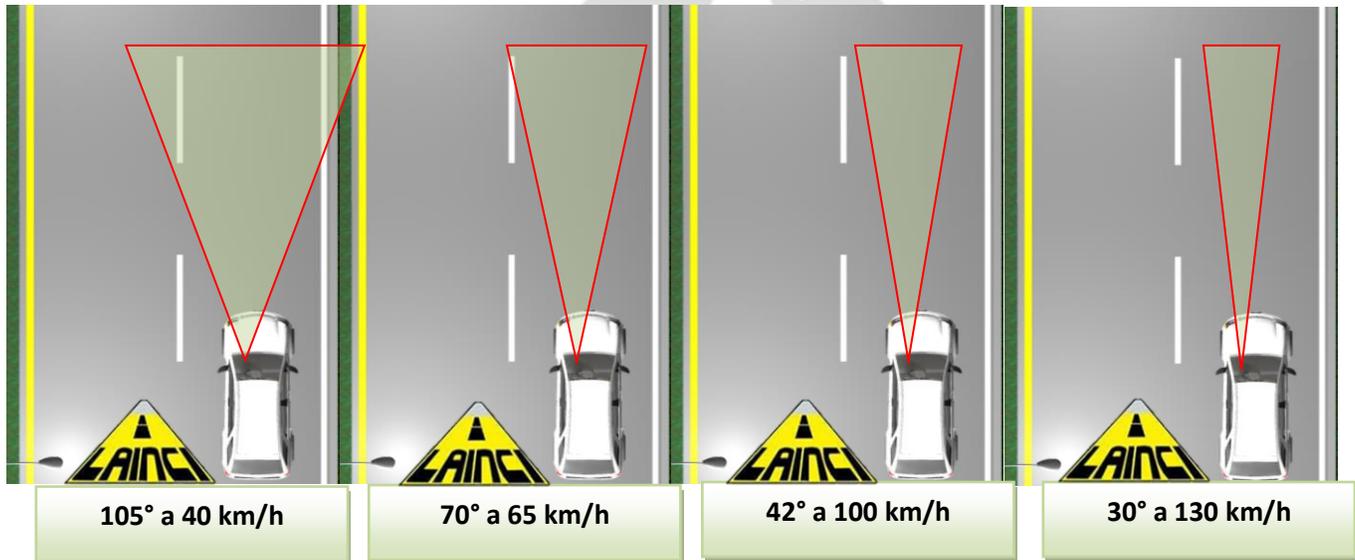


Imagen 04 Fuente José Luis López Álvarez, Sevilla 2008, Investigación De Accidentes De Trafico Nivel 1, Editorial MAD, Universidad De Oviedo, España.

 Estudiando los dos ítems anteriores sobre visibilidad del Vehículo automóvil, servicio público, marca Hyundai, línea Atos, color amarillo, modelo 2009, placa VCO 953. Su ángulo de visibilidad según su velocidad es de 66° +/-5%. (ver álbum fotográfico).

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



Imagen 05 Fuente software ARAS 360 HD, Reconstrucción y modelación Ing. Rommy Schnaider Cano, Espacio Visual Desde la cabina del conductor del taxi de placa VCD 953. Topografía, plano y condiciones climáticas exactas desde la posición del conductor. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano.



Imagen 06 Fuente software ARAS 360 HD, Reconstrucción y modelación Ing. Rommy Schnaider Cano, Espacio Visual Desde la posición del conductor de la motocicleta de placa OTM21A. Topografía, plano y condiciones climáticas exactas desde la posición del conductor. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano.

## 12. ANÁLISIS TOPOGRÁFICO Y VALORACIÓN DEL SINIESTRO

Si bien es cierto un accidente de tránsito es un evento generalmente involuntario, generado por al menos un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados.... Ley 769 de 2002 en la reconstrucción de un accidente, siniestro, incidente de tránsito. Se debe de tener en cuenta aspectos de principal relevancia como son: geometría de las vías, topografía de la zona de conflicto, máscaras visuales naturales o artificiales, daños o deformaciones vehiculares, posiciones final, cinética y dinámica de los vehículos o peatones.

Realizando el levantamiento topográfico en el lugar de los hechos, se analiza no solo los aspectos geométricos, estructurales y la caracterización de la vía. sino que, se analiza la labor realizada por los policías o agentes a cargo, en aras de establecer su error de cierre geométrico y error acumulado en medición; confrontado con el levantamiento de precisión realizado por el *Perito Ingeniero Master Rommy Schneider Cano Díaz*. Aspectos que permiten fundamentar con mayor certeza, la labor del reconstructor forense.

-  **El conductor** del Vehículo tipo automóvil, servicio público, marca Hyundai, línea Atos, color amarillo, modelo 2009, placa VCO 953. Afiliado a la empresa Cooperativa Multiactiva de Transporte Sindiunion Ltda, el cual circulaba sentido SUROESTE-NORESTE. conductor Sr. Mario Hernán Rojas Giraldo CC 76.041.386 (edad 42 años). Contaba con un amplio ángulo de visibilidad hacia el Horizonte desde su posición en la cabina. (ver reconstrucción y modelación virtual).
-  **El Conductor** del Vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, línea RX115, color Carnauva, placa OTM 21A, Modelo 1998, el cual circulaba sentido NOROESTE-SUR. Conducido por el Sr. CRISTIAN

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP CAMILO GOMEZ GOMEZ CC 1.143.840.432 (edad 23 años) y pasajera FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ CC 1.151.943.244. Contaba con amplio grado de visibilidad hacia su horizonte.

■ **El Conductor** del Vehículo tipo automóvil, servicio público, marca Hyundai, línea Atos, color amarillo, modelo 2009, placa VCO 953. Afiliado a la empresa Cooperativa Multiactiva de Transporte Sindiunion Ltda, el cual circulaba sentido SUROESTE-NORESTE. conductor Sr. Mario Hernán Rojas Giraldo CC 76.041.386, después de cruzar la señal semafórica no dejo huellas de frenado en su maniobra evasiva porque la motocicleta con la que colisiona queda en la parte inferior del automóvil bloqueando con su estructura, el eje anterior del vehículo tipo taxi y deteniendo su circulación por la desaceleración que obtiene del arrastre metálico de la motocicleta.

■ En el trabajo de campo se observa que el tramo o zona del accidente de tránsito contaba con una corona asfáltica en buen estado y con demarcación para cada uno de los carriles.

■ **IPAT** Informe policial de accidente de tránsito 013175 elaborado por agente Cesar A. Franco CC 79.561.091, placa 098. Con fecha 23 de febrero de 2014, en el ítem o numeral 17 que corresponde al bosquejo topográfico; En el cual se ilustra una geometría parcial de la vía, posición final de los vehículos; el bosquejo topográfico no es acorde con la resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012, donde en el *capítulo II Procedimiento a seguir ante un accidente de tránsito*; en el ítem 12 otorgan como deben de ser los lineamientos en el diligenciamiento del IPAT y exige que sea de manera TECNICA, VERAZ, CLARA, COMPLETA Y EFECTIVA.

el método de coordenadas cartesianas empleado en este informe policial de accidente de tránsito está vigente de acuerdo a la resolución antes citada; pero no amarra EMP y EF en la escena como lo es el punto de inicio y final de la huella de arrastre metálico plasmada por la motocicleta en la etapa de pos impacto. Y el método ortogonal es obsoleto.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)  
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No.  013175 HOJA 3

**CONVENCIONES:**  
 - Sentido Vial: Tray. Vehicular.  
 - P.A. punto de asistencia.  
 - Gaudalira de to acompañam.  
 - Huella Hemática  
 - Sopletes en Hierro  
 - Huella de arrastre  
 - 21-14 Predio.  
 - cojin moto.

**TABLA DE MEDIDAS**

N°	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	010,3,10 Orupel VEH #2	
2	10,010,20 Orupel VEH #2	
3	11,010,510 Orupel VEH #1	
4	12,520,10 Orupel VEH #1	

\* El Jorox del predio solucio el pago de la Cortina Metálica. ya que la lesionada acompañante fue a caer sobre la misma y la dañó Carlos Moya CC # 16.483.150.

\* Al Conductor #1 no se le pide tomar prueba de alcoholemia por el estado de salud en que se encuentra.

\* Se les informa pedir video por que en la era 5 entre 20 hay Camaras de video poral.

Quiero Firma es el Señor Samuel Zuleta, padre del lesionado a la que se informa de todo el procedimto.

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Long: [ ] Lat: [ ] ESCALA: [ ] RADIO: [ ] VIA 1: [ ] VIA 2: [ ]

Imagen 07 Fuente IPAT Informe policial de accidente de tránsito 013175 elaborado por el agente Cesar A. Franco CC 79.561.091, placa 098. Con fecha 23 de febrero de 2014. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano.

El formato empleado para el diligenciamiento del accidente de tránsito producto de esta experiencia se encuentra actualizado según la resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012, empleando el método de coordenadas cartesianas.

Se suministró una hipótesis por el agente de tránsito responsable de la individualización del accidente la cual es:

### Hipótesis para los vehículos.

Código 157 Causa "Otra" Descripción "Semáforo en rojo para alguno de los dos conductores".

Esta hipótesis no otorga ningún fundamento estadístico ni acción generadora en la evolución del accidente como lo estipula el manual de diligenciamiento del informe policial de accidentes de tránsito IPAT.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

*“Las hipótesis según el manual de diligenciamiento del informe policial de accidentes de tránsito IPAT en la Resolución 11268 de 06 de diciembre de 2012. Se debe de diligenciar en ARAS de generar estadísticas que lleven a determinar el factor repetitivo que más incide en los accidentes. RECUERDE la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresa las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente”. Resolución 11268 de 06 de diciembre de 2012, página 50 y 51.*

## **Hipótesis adecuadas para la característica propia del siniestro.**

### **VEHICULO DE PLACA VCD 953 TAXI.**

Código 116 Causa “Exceso de velocidad” Descripción “Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.”

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

**En proximidad a una intersección.**

### **ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS.**

Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de 2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP  
Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

**En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.**

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

 **Del Análisis De Versiones:** El *Perito Ingeniero Rommy Schnaider Cano Díaz*. **NO** realiza reconstrucciones de testimonios o versiones de los hechos, dada la subjetividad que estos accogen; una versión puede inclinarse a favor o en contra de algún sujeto procesal en aras de beneficiar en intereses personales, familiares u económicos. Con la excepción de que exista una prueba técnica real, que permita localizar espacialmente el sitio de los hechos "videos, fotografías, entre otros".

### 13. CÁLCULOS FÍSICO- MATEMÁTICOS EN EL RAT

Teniendo en cuenta la posición final del vehículo taxi y de la motocicleta, de sus trayectorias pre y post impacto presentes en la fijación topográfica realizada por el agente de tránsito y corregida por medio de ingeniería forense exacta. Se establece que las velocidades para el vehículo tipo taxi

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP presente en este expeticio, son de vital importancia por la normatividad existente en la vía. Adicionalmente, esta velocidad debe ser hallada partiendo de la proyección total de las víctimas, del arrastre metálico de la motocicleta en su etapa post impacto, de la etapa de actuación de sistema de frenado y su respectiva desaceleración. (ver álbum fotográfico).

## DATOS DE ENTRADA PARA HALLAR VELOCIDAD DE COLISION



Imagen 07 Fuente IPAT Informe policial de accidente de tránsito 013175 elaborado por el agente Cesar A. Franco CC 79.561.091, placa 098. Con fecha 23 de febrero de 2014. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano. Software ARAS 360HD.

<b>Gravedad:</b>	<b>9.8 m/s<sup>2</sup></b>
<b>Distancia de arrastre:</b>	<b>14.51 m</b>
<b>Distancia de proyección:</b>	<b>9.52 m</b>
<b>Coefficiente de fricción:</b>	<b>0.6</b>
<b>Coefficiente de fricción corporal:</b>	<b>(0.46 - 0.76) por condiciones de la vía</b>

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## Método N°1

Modelo de velocidad simple con huella de arrastre metálico

### VELOCIDAD CON HUELLA DE ARRASTRE


$$V = \sqrt{2 * g * \mu * d}$$

### MODELO DE SEARLE


$$V_{\text{de proyección}} = \sqrt{\frac{2 * g * d * \mu}{1 + \mu^2}}$$

### SUMATORIA DE VELOCIDADES


$$V_T = \sqrt{V_1^2 + V_2^2 + V_n^2}$$

## Cálculos

### VELOCIDAD CON HUELLA DE ARRASTRE


$$V_T = \sqrt{2 * 9.8 * 0.6 * 14.51} = 13.06 \text{ m/s} = 47 \text{ km/h}$$

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## MODELO DE SEARLE



$$V_{\text{max de proyección}} = \sqrt{\frac{2 \cdot 9.8 \cdot 9.52 \cdot 0.66}{1 + 0.66^2}} = 9.26 \text{ m/s} = 33.33 \text{ km/h}$$



$$V_{\text{min de proyección}} = \sqrt{\frac{2 \cdot 9.8 \cdot 4.52 \cdot 0.66}{1 + 0.66^2}} = 6.38 \text{ m/s} = 23 \text{ km/h}$$

## SUMATORIA DE VELOCIDADES



$$V_T = \sqrt{13.06^2 + 9.26^2} = 16 \text{ m/s} = 57.63 \text{ km/h}$$

Desaceleración Pre colisión vehículo de placa VCO 953

$$a = \frac{v_f^2 - v_i^2}{2 \cdot e} = \frac{0 - (16^2)}{2 \cdot 14.51} = -8 \text{ m/s}^2$$

$$V_{\text{colisión}} = \sqrt{v_i^2 + 2a \cdot e} = \sqrt{(16^2) + (2 \cdot 4 \cdot 14)} = 19 \text{ m/s} = 68 \text{ km/h}$$

Velocidad de circulación del vehículo tipo automóvil, servicio público, marca Hyundai, línea Atos, color amarillo, modelo 2009, placa VCO 953. Afiliado a la empresa Cooperativa Multiactiva de

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de 2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP Transporte Sindiunion Ltda, el cual circulaba sentido SUROESTE-NORESTE. conductor Sr. Mario Hernández Rojas Giraldo CC 76.041.386 era de **68 km/h +/- 5%** de error al momento de cruzar el semáforo que limita la intersección de la calle 21 con carrera 5.

## Desaceleración Pre colisión vehículo de placa OTM 21A

$$a = \frac{v_f^2 - v_i^2}{2 * e} = \frac{0 - (6.38^2)}{2 * 4.52} = -4.5 \text{ m/s}^2$$

$$V_{\text{min col.mot}} = \sqrt{v_i^2 + 2a * e} = \sqrt{(6.38^2) + (2 * 2.25 * 4.52)} = 7.81 \text{ m/s} = 28 \text{ km/h}$$

$$a = \frac{v_f^2 - v_i^2}{2 * e} = \frac{0 - (9.26^2)}{2 * 9.52} = -4.5 \text{ m/s}^2$$

$$V_{\text{max col.mot}} = \sqrt{v_i^2 + 2a * e} = \sqrt{(9.26^2) + (2 * 2.25 * 9.52)} = 11.34 \text{ m/s} = 41 \text{ km/h}$$

Velocidad de circulación del Vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, línea RX115, color Carnauva, placa OTM 21A, Modelo 1998, el cual circulaba sentido NOROESTE-SUR. Conducido por el Sr. CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ CC 1.143.840.432 (edad 23 años) y pasajera FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ CC 1.151.943.244. estaba comprendida entre los 28 km/h y los 41 km/h.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## 14. CONCLUSIONES

 Una vez analizada la zona donde ocurre el accidente de tránsito; la cual cuenta con un diseño geométrico recto, sin inclinación, en asfalto y que para el día del accidente de tránsito se encontraba seca. Luego del análisis topográfico de la vía, se llegan a las siguientes conclusiones:

 En este cruce de vías urbanas entre la calle 21 con carrera 5 se encuentra regulada por semáforos en las cuales no se puede estipular con claridad, si se encontraban en funcionamiento, en ese caso se aplica las reglas de la PRELACION VIAL el cual le asiste a la MOTOCICLETA que transita a la derecha.

Realizando un trabajo de campo profundo se pudo evidenciar que sobre la calle 21 los vehículos que circulan por dicha vía; al cambiar el color del semáforo a rojo en el último tramo o metros antes del semáforo aceleran y cruzan la intersección no respetando el color del mismo (ver video en los archivos anexados), logrando resaltar con este acto que muy posiblemente la velocidad de circulación del taxi de placa VCD 953 DE 68 KM/H al momento del impacto 9.68 m después de cruzar el semáforo se debe a ese comportamiento de acelerar el vehículo para alcanzar a cruzar la intersección antes que los vehículos que circulan por la carrera 5 crucen la vía. Violando todo acto al deber objetivo de cuidado por vehículos y peatones que circulen entre la intersección de estas vías.

**Artículos infringidos de la ley 769 de 2002 por el señor SR. MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO  
CC. 76.041.386**

 **Artículo 61 Vehículo en movimiento.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo auto-

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP motor, mientras éste se encuentre en movimiento.



Imagen 08 Fuente ortomosaico y texturas topográficas calle 21 con carrera 5 software PIX4D MAPPER. Con fecha 23 de febrero de 2014. Edición Ing. Rommy Schnaider Cano. Software ARAS 360HD.

- 

El Exceso de velocidad del taxista como se demostró en el análisis físico como causa del accidente influyó de manera directa en el resultado dañoso.
- 

Con ocasión del exceso de velocidad del conductor del taxi, hay una disminución de visibilidad lo que impidió realizar una maniobra evasiva oportunamente.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



Con ocasión del exceso de velocidad hay una disminución de posibilidades de maniobrar en aras de evitar el impacto con otro vehículo o de realizar una maniobra defensiva o de adecuar su conducta a las contingencias del tráfico vehicular cuando se encuentra inmerso en un cruce o intersección de vías.



De transitar en vehículo taxi a 30 km/h; la distancia de maniobra evasiva disminuye, la distancia de arrastre estaría en promedio es 7 metros y las posiciones finales de los ocupantes de la motocicleta se situaría sobre la vía. Además, las lesiones sufridas como amputaciones de miembros y daños craneoencefálicos no tendrían la gravedad que actualmente presentan el señor Camilo y la señora Felly ocupantes de la motocicleta.

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## 15. GLOSARIO

-  **Punto de percepción real:** es el punto desde el cual cualquier conductor “normal” podría haberse dado cuenta, o estaría en disposición de percibir la situación de peligro.
-  **Percepción:** puede ser definida como la captación de estímulos externos a través de los órganos de los sentidos. Dichos estímulos una vez procesados nos ofrecen información sobre el medio que nos rodea.
-  **Velocidad crítica:** es la que nos permite disponer de una velocidad mínima de circulación, pues a partir de dicha velocidad el vehículo se saldrá de la curva.
-  **Tiempo de actuación del sistema de frenado:** es el tiempo desde que se acciona el sistema de frenado hasta que este comienza a actuar de forma efectiva
-  **Energía de rozamiento:** llamamos energía de rozamiento a aquella que se genera a consecuencia de la fricción entre distintas superficies de los cuerpos en contacto.
-  **Energía cinética:** es aquella que se genera a consecuencia del movimiento de cualquier objeto y se define como la capacidad de los cuerpos para realizar un trabajo debido al movimiento portado.
-  **Fuerza:** es una magnitud vectorial que, atendiendo a la ley fundamental de la dinámica es proporcional a la masa de un cuerpo multiplicada por la aceleración que se le imprime.
-  **Velocidad:** cambio de posición en función del tiempo. Es la razón por la cual un vehículo recorre determinada distancia.
-  **Impacto o colisión:** es el impulso que un cuerpo ejerce sobre otro.
-  **Gravedad:** aceleración de los cuerpos en un movimiento vertical, debido a la fuerza gravitacional comúnmente llamada peso.
-  **Posición final:** punto de descanso ultimo después de una colisión

Art. 210, 213, 255, 267, 268, 269, 270, 275, 406, 408, 413 Ley 906 de 2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## 16. BIBLIOGRAFIA

- ✓ Manual Geométrico De Vías INVIAS 2008 Colombia
- ✓ ICITAP, Manual De Criminalística, Departamento De Justicia De Los Estados Unidos De Norte América.
- ✓ Ordoñez Ramírez Hernando. Diccionario de Criminalística y Ciencias Forenses.
- ✓ Ley 906 de 2004.
- ✓ Código Nacional De Tránsito Y La Movilidad Ley 769 de 2002
- ✓ Manual De Diligenciamiento Del Informe Policial De Accidentes De Tránsito Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012.
- ✓ Los Autores, Investigación De Accidentes De Trafico La Toma De Datos, editorial Thomson, Universidad de Oviedo. 2005
- ✓ José Luis López Álvarez, Investigación de Accidentes de Trafico (Nivel OI) Editorial MAD, Sevilla 2008.
- ✓ José Sánchez Martí. Aplicación De Los Cálculos De Velocidad A La Reconstrucción De Accidentes. El Informe Pericial, Editorial ECU, Universidad De Oviedo. 2007
- ✓ Manual De Reconstrucción De Accidentes De Trafico, (Centro De Experimentación Y Seguridad Vial. MAPFRE. GESVIMAP).
- ✓ Física, La Naturaleza De Las Cosa (Susan M. Lea. John Robert Burke).
- ✓ Física 10 Y 11 Michael Balero
- ✓ Accidentes De Tráfico, Problemas De Investigación (Miguel López Muñiz Goñi)
- ✓ F. Bitzel, En Su Obra Problemas Técnico- Físico Del Accidente De Trafico

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

Responsable del caso:

Perito: INGENIERO ROMMY SCHNAIDER CANO DIAZ, CC 6.625.667 de Palmira



Ing. Rommy Schneider Cano Diaz  
AUXILIAR DE LA JUSTICIA  
PERITO FÍSICO  
TOPOGRAFICO  
FOTOGRAFICO  
LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA  
PARA ACCIDENTES DE TRÁNSITO

**Dictamen elaborado y revisado  
Ing. Rommy Schneider Cano Díaz  
C.C 6625667 de Palmira Valle**

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## 17. Anexos

### 17.1 Documentación de identificación e idoneidad del perito



Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA OFICINA DE APOYO JUDICIAL GUADALAJARA DE BUGA	 <p>Consejo Superior de la Judicatura</p>	CARGOS INSCRITOS			
	Nombre: <b>ROMMY SCHNAIDER</b> Apellidos: <b>CANO DIAZ</b> Identificación: <b>6.625.667 Palmira, Valle</b> Vigencia: <b>31 de Marzo de 2016</b> Ciudad y fecha de Expedición: Buga, 14 de Marzo de 2011 Valida únicamente para posesión		COD      CARGO      COD      CARGO 207    PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES 308    INGENIERO INDUSTRIAL	 <p>JEFE OFICINA APOYO JUDICIAL      AUXILIAR JUSTICIA</p> <p>"ENCASO DE PERDIDA FAVOR DEVOLVER AL DESPACHO U OFICINA JUDICIAL MAS CERCANA"</p> <p>CALLE 6 # 13 - 59 Tel: 2375507 Guadajajara de Buga, Valle del Cauca</p>		

La modalidad bajo listados de auxiliares de la justicia fue terminada por el Acuerdo 1564 de 2012 CGP artículo 47-48 y el Acuerdo 10448 de diciembre 28 de 2015 artículo 28.

EL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN CIENTÍFICO  
TECNOLÓGICO LABORAL, de la república Mexicana, otorga:

**NOMBRAMIENTO 2016.**

SECRETARIO DE ASUNTOS DE RELACIONES DE LAS CIENCIAS PERICIALES CON EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**A: INGENIERO ROMMY SCHNAIDER CANO**

CONFERENCISTA INTERNACIONAL EN ACCIDENTOLOGIA VIAL, PERITO FÍSICO-TOPOGRÁFICO Y FOTOGRAFÍCO AUXILIAR DE LA JUSTICIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECTOR DE LABORATORIOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA PARA ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL PAÍS DE COLOMBIA.

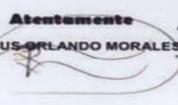
Protesta respetar el reglamento de ética y vinculación académica, que colaborara en forma honorifica. Otorgado el 23/febrero/2016.

[www.ctl.com.mx](http://www.ctl.com.mx)    [www.jorlando-morales.es.tl](http://www.jorlando-morales.es.tl)

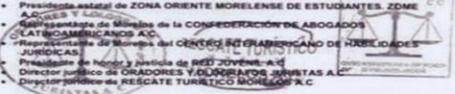




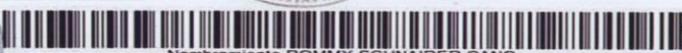
 **ZOME**

 **Abentamiento**

 **SECCION ESTAD MORELOS**



- Presidente estatal de ZONA ORIENTE MORELENSE DE ESTUDIANTES ZOME
- AGRES Y SOCIO
- Representante de México de la CONFEDERACION DE ABOGADOS CATOLICOMEXICANOS A.C.
- Representante de Europa del CENTRO MEXICANIZADO DE HABILIDADES JURIDICAS
- Presidente de honor y justicia de RED JOVENES A.C.
- Director jurídico de ORADORES VOLUNTARIOS SUJETAS A.C.
- Director jurídico de RESCATE TURISTICO BONGRAF A.C.



Nombramiento ROMMY SCHNAIDER CANO

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

**2do.SEMINARIO Y 1er TALLER DE CRIMINALÍSTICA AVANZADA EN HECHOS DE TRÁNSITO**

De acuerdo a lo estipulado en el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (C.O.I.P.)  
LA ASOCIACIÓN ESCUELA DE DERECHO CONFIERE LA SIGUIENTE.

*Mención de Honor otorgada*

**A. ING.ROMMY S. CANO DIAZ**

Por la Certificación y Respaldo otorgado por medio del LABORATORIO DE INVESTIGACION DE COLOMBIA al " 2do SEMINARIO Y 1er TALLER DE CRIMINALÍSTICA AVANZADA EN HECHOS DE TRÁNSITO"

Evento desarrollado en la Ciudad de Guayaquil, los días 3,4,5,6 de Agosto con un total de 32 horas académicas.

Guayaquil, 5 de Agosto del 2016

León Johnny Valencia V. Director del Evento  
Dr. Boris Castillo Ch. Director INECCRI  
Sr. Carlos Yagual V. Asoc. Esc. de Derecho

**Instituto Peruano De Investigación En Ciencias Jurídicas y Forenses Chirinos Castro y Reconstrucción 3D De La Escena Del Crimen - Perú**

**Otorgan El Siguiente :**

**CERTIFICADO**

*A: Rommy Schnaider Cano Diaz*

Por Su Participación y Aprobación Técnica en el Primer Curso De Entrenamiento En Reconstrucción Virtual De Accidentes De Tránsito - Guayaquil 2015 Durante los días 20 al 26 de Julio del 2015, con una duración de 40 horas académicas.

Guayaquil, 25 de Julio Del 2015.

Instituto Peruano De Investigación Científico Forense Chirinos Castro  
Dr. Carlos Alberto Chirinos Castro DIRECTOR

RECONSTRUCCIÓN 3D DE LA ESCENA DEL CRIMEN PERU  
Jorge Salazar Pinedo Bayona ESPECIALISTA EN MODELADO Y ANIMACIÓN 3D

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



P.O. box: 532-2150 San José, Costa Rica.  
TEL: (506) 85012222. E mail. registroineccrif@gmail.com  
Síguenos en Facebook. América Central

San José, 8 de Noviembre 2016

Nº 82-16

## A QUIEN INTERESE.

### *Nombramiento Oficial*

El Instituto Euro Americano de Ciencias Criminalísticas y Forenses. INECCRIF, creado y reconocido por Ley de la República de Costa Rica, específicamente en San José de Costa Rica, registro de identificación. Cédula Jurídica: tres, uno cero uno, tres cero siete, dos tres dos N°(3-101-307-232), fecha año 2001.

Realiza el siguiente nombramiento de: **COORDINADOR** en las actividades que realice de formación en el área de las ciencias de la seguridad, puede utilizar nuestro logo como respaldo de nuestra Institución en: brouchures, comunicados, certificados que emita, de acuerdo a la normativa oficial local.

Al **Señor Rommy Schnaider Cano Diaz** de nacionalidad colombiana documento de identidad numero 6625667, reside en el departamento Valle del Cauca.

Este nombramiento tiene vigencia durante cinco años el cual debe ser renovado cada 12 meses por ambas partes.

Atentamente.



DR. HC. Boris Castillo Chinchilla. Presidente.  
Cedula de identificación 1.358.372

C.C Arch.

1

Quince aniversario de enseñanza forense en América Latina

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

2017-6-9 IMG\_20170605\_214241.jpg



**1<sup>ER</sup> SEMINARIO AUXILIAR TÉCNICO EN RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA**  
APLICACIÓN DE LOS CÁLCULOS FÍSICO-MATEMÁTICOS  
EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EL LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA PARA ACCIDENTES DE TRÁNSITO LAINCI,  
CENTRO DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN CIENTÍFICO A.C RESEARCH SCIENTIFIC,  
INSTITUTO EUROAMERICANO DE CIENCIAS FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS,  
CENTRO DE CAPACITACION INTEGRAL PROFESIONAL.

*Morgan a:*  
**ING. FIS. ROMMY SCHNAIDER CANO.**

POR SU PARTICIPACIÓN EN CALIDAD DE EXPOSITOR  
"PRIMER SEMINARIO DE AUXILIAR TÉCNICO EN RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA"  
REALIZADO LOS DÍAS 25 DE MARZO - 01, 08, 15 Y 22 DE ABRIL DE 2017  
CON UN TOTAL DE 80 HORAS ACADÉMICAS  
GUAYAQUIL - ECUADOR

DR. HC. JESUS ORLANDO MORALES ORTIZ.  
Director del Centro de Capacitación y Certificación Científica  
Tecnológica Laboral de la República de México

AB. RAFAEL SANTAMARÍA SALAZAR,  
Tecnólogo - Expósito

EXPR. 3D JORGE GARCÍA BAYONA,  
Reconstrucción 3D de la Escena del Crimen

SR. MARCOS VILLACRESES S.  
Coordinador de Evento  
OPERADOR DE CAPACITACION REGISTRADO  
No. 00001188 SEJEC

ECUADOR COSTA RICA MEXICO PERÚ COLOMBIA

<https://drive.google.com/drive/my-drive>

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

## Listado de casos desarrollados y designado como perito

Designación por parte del juzgado como perito experto en reconstrucción de accidente de tránsito por parte del **Juzgado Quinto Civil Del Circuito.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



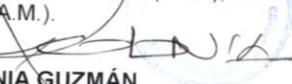
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Palmira - Valle del Cauca.-

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

**HACE CONSTAR:**

Que el ingeniero **ROMMY SCHNAIDER CANO DÍAZ**, quien se identificó exhibiendo la cédula de ciudadanía número 6.625.667 expedida en Palmira – Valle del Cauca, citado como Perito Físico, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesto por los señores Diego Fernando y Mayra Alejandra Saavedra Ospina; Mariella García de Saavedra; Raquel, Amparo, Julieta, Leoncio y Ana María Saavedra García, mediante apoderado judicial en contra de las Sociedades –*Valores Procesa S.A., En Liquidación, Transportes Expreso Palmira S.A., y QBE Seguros S.A.*-, radicado bajo partida No. 76-520-31-03-005-2017-00047-00, se hizo presente en este Despacho, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día de hoy, con el fin de tomar posesión como Perito Físico, en este asunto, conforme a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 0570 de fecha 03 de julio de 2018, diligencia que no se pudo llevar a cabo, por cuenta el titular del despacho, se encuentra de permiso.

Para constancia, se firma la presente, en Palmira – Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y veinticinco minutos de la mañana (09:25 A.M.).

  
**RAFAEL COLONIA GUZMÁN**  
Secretario.-

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

Designación como perito por parte del **Juzgado Tercero Civil Del Circuito** en reconstrucción industrial en la dinámica físico matemática en el desplome de ascensor en el ingenio manuelita. Se observa sello del juzgado en la toma de exámenes médicos.



**INFORME RA**

Radicación Interna 2014A-0320000001

NO-BUSCAMOS  
RESPONSABLES,  
BUSCAMOS  
LA VERDAD.

13/05/2014

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Tercero Civil del Circuito  
PALMIRA - VALLE  
13 MAY 2014

Señores:  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira valle  
E.S.D

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JHON JAIRO MATERON Y OTROS  
DEMANDADO: MANUELITA S.A. Y OTROS  
RAD: 2012-00141-00

Me permito comunicar que Manuelita S.A. por medio del Ingeniero Juan Carlos Munevar, encargado del área de Seguridad Industrial, solita al Perito Industrial Rommy Schneider Cano Diaz con CC 6625667 de Palmira legalmente posesionado para diligenciar este dictamen; exámenes de Hemoglobina, Órganos y Sentidos, Psicotécnicos en un sitio determinado por ellos en la ciudad de Cali (El examen de hemoglobina está en contra de mis creencias religiosas, de mostrar mis fluidos sanguíneos) y así poder autorizar la realización de la inspección judicial que incluye:

- Informe documental
- Informe fotográfico
- Planimetría
- Video filmación

Todo en alturas superiores a 1.80 m. cabe de anotar que la estructura del ascensor es de cuatro pisos, necesitando;

1. línea de vida
2. cascos
3. arnés de cuerpo completo para persona de 90 kg
4. arnés de suspensión
5. Estrobo
6. Tirante

Página 4 de 6

LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA PARA ACCIDENTES DE TRÁNSITO  
LABORATORIO@LAINCI.COM / CALLE 21# 2-23 LAS FLORES  
CELULARES: 3173765774 - 3164166606  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP

**ASOC. COLEGIO NACIONAL DE PERITOS EN ACCIDENTOLOGIA VIAL**

**ASOCIADO**

**CANO DIAZ ROMMY SCHNAIDER**

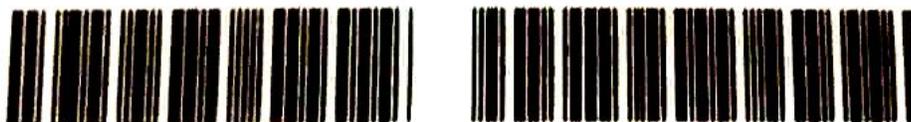
Firma del Perito

Reg. 9020C25  
DNI: 6625667

Caduca: 01 - 05 - 20

**LA PERSONA QUE PORTE INDEBIDAMENTE EL PRESENTE CARNET,  
INCURRE EN EL DELITO DE URSURPACION DE AUTORIDAD,  
EN CASO DE HALLAZGO, ENTREGUESE EN EL LOCAL  
INSTITUCIONAL DEL COLEGIO NACIONAL DE PERITOS  
EN ACCIDENTOLOGIA VIAL,**

**Sito en El Jirón Carabaya Nro. 1119, Oficina 801,  
Cercado de Lima, Teléfono 4271919.**



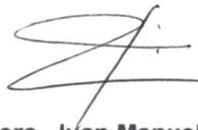
Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



CER-GEO -05- 005 -20.

El suscrito **Ingeniero Juan Manuel Chaves**, desempeñándose como director técnico de la empresa **Geotarget SAS. NIT 900970276-1**, CERTIFICA que **Rommy Schnaider Cano Diaz** Identificado con **cedula de ciudadanía Numero 6.625.667**, participo en el curso **Manejo de Dron DJI Phantom 4** impartido con una intensidad total de 10 Horas teórico prácticas, en la ciudad de Santiago de Cali – Valle Del Cauca - Colombia

Se expide y se firma este certificado a solicitud del interesado el día 05 de Enero de 2020 en la ciudad de Santiago de Cali,



**Ingeniero. Juan Manuel Chaves**  
Matricula Profesional: CN230-45052  
Director Técnico.

Calle 25N # 6N-67 Oficina 202 Teléfonos: +57 (2) 4882204 – 3002901788 Cali – Colombia  
[jch@geotarget.com.co](mailto:jch@geotarget.com.co) – [www.geotarget.com.co](http://www.geotarget.com.co)

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



CER-GEO -11- 009 -20.

El suscrito **Ingeniero Juan Manuel Chaves**, desempeñándose como director técnico de la empresa **Geotarget SAS. NIT 900970276-1**, **CERTIFICA** que **Rommy Schnaider Cano Diaz** Identificado con **cedula de ciudadanía Numero 6.625.667**, participo en el curso **Fotogrametría digital con drones aplicada a modelos 3D** impartido con una intensidad total de 16 Horas teórico prácticas, en la ciudad de Santiago de Cali – Valle Del Cauca - Colombia

Se expide y se firma este certificado a solicitud del interesado el día 11 de Enero de 2020 en la ciudad de Santiago de Cali,



**Ingeniero. Juan Manuel Chaves**  
**Matricula Profesional: CN230-45052**  
**Director Técnico.**

Calle 25N # 6N-67 Oficina 202 Teléfonos: +57 (2) 4882204 – 3002901788 Cali – Colombia  
[jch@geotarget.com.co](mailto:jch@geotarget.com.co) – [www.geotarget.com.co](http://www.geotarget.com.co)

Art. 210,213, 255, 267, 268, 269, 270,275, 406, 408, 413 Ley 906 de2004; Ley 769 de 2002; ART 226, 228 DEL CGP



Campus Virtual 

## CERTIFICADO

DE PARTICIPACIÓN en el Primer Taller de “Procesos de una Investigación Moderna de Accidentes de Tránsito”.

Por la Presente CERTIFICAMOS que:

### Rommy Schnaider Cano Díaz

ha participado del Primer Taller de Procesos de una Investigación Moderna de Accidentes de Tránsito, con una carga horaria de 2 horas, desde la Ciudad de Resistencia, Argentina.  
- Martes, 16 de Febrero de 2021.-



  
Lic. Gustavo A. Enciso  
DIRECTOR DE CEIRAT





# CERTIFICADO

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE

## Rommy Schnaider Cano Díaz

ASISTIÓ AL

### 2º TALLER DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO



**17.2 Material Suministrado para el Dictamen**  
Director de CE-IRAT

**17.3 CD con reconstrucción y modelación virtual**